



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 6 DE JULIO DE 2021

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2020-00020-00
13001-23-33-000-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YISETH SAYAS MARRUGO
LEONARDO RODRIGUEZ CASTRO
DEMANDADO: ACTO DE ELECCION DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA
– BOLIVAR – ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO

En la fecha se corre traslado a las partes por el término legal de tres (03) días del incidente de nulidad presentado por ALCIDES ARRIETA, en calidad de apoderado de YISETH SAYAS MARRUGO.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 7 DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 9 DE JULIO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Señores

Magistrados Tribunal Administrativo de Bolívar.

E. S. D.

ASUNTO: Solicitud Nulidad de Sentencia

RADICADOS: **130001-2333-000-2020-00020-00 - 13001-23-33-000-2020-00025-00**

DEMANDANTES: YISETH SAYAS MARRUGO y LEONARDO RODRIGUEZ CASTRO

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE ALCALDE MUNICIPIO DE ARJONA, ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO.

Señores magistrados:

ALCIDES ARRIETA MEZA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 73. 079. 832 y profesionalmente con la tarjeta número 28.504 del C S de J, actuando en representación YISETH SAYAS MARRUGO, en el proceso de la referencia, con todo respeto a ustedes para solicitar la nulidad de la sentencia proferida por esta sala el cuatro de junio de 2021, por el cual se denegaron las pretensiones en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta el siguiente orden:

HECHOS EN FUNDAMENTA LA NULIDAD

1. Que el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No 003, dictó sentencia en el proceso de nulidad electoral, seguido contra el alcalde electo del Municipio de Arjona, ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO, en el cual denegó la pretensión fundamental de la demanda.

2. Que el Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo las siguientes consideraciones negó esta pretensión : 5.4 : **TESIS DE LA SALA : De acuerdo con la valoración probatoria que ha realizado esta sala respecto de todas y cada una de las pruebas que reposan en el plenario se encuentra que no llevan a la conclusión que en las elecciones para alcaldía del municipio de Arjona (Bolívar), existieran prácticas contrarias al elector, antes, durante, o después de las elecciones realizadas el 27 de Octubre de 2019, ni la presunta compra de votos esgrimida, así como si esa práctica la ejerció directa o indirectamente el candidato o conocía de ella y al menos con su consentimiento...** (Negrillas mías). Página 21.punmto 5.4. Del fallo.

3. La sala, citando al consejo de Estado, considera, “ sin embargo en dicha ocasión se concluyó que el estudio de los actos de corrupción que afectan la libertad del elector de manera positiva o negativa, debía abordarse, no desde el punto de vista de la referida causal objetiva de nulidad electoral, sino desde la perspectiva subjetiva y de la violación de normas superiores.

Así las cosas, ya no se requiere los elementos en cita., sino acreditar que la conducta de un candidato ha afectado deliberadamente la pureza del voto través de prácticas corruptas. (Negrillas mías).

4. Que el magistrado ponente en auto de fecha ordenó las siguientes pruebas, que fueron enviadas por la fiscalía seccional 53 de la Unidad de Administración Pública de Cartagena.

5. Que pese a señalar que hizo una valoración de todas las pruebas, en el expediente el suscrito abogado, no observa siquiera la enumeración de las mismas y menos su valoración.

6. Que la sala tampoco, se refirió al alegato de conclusión en el cual se transcriben, la prueba trasladada emanada de los documentos aportados por la fiscalía seccional 53 Unidad de Administración pública.

7. Que por tanto el Análisis crítico de las pruebas en el marco normativo, fue parcial, por cuanto, como señalé anteriormente, ESTAS PRUEBAS TRASLADADAS, no fueron siquiera RELACIONADAS, NI VALORADAS.

8. Que en efecto, estas pruebas fueron ordenadas por el magistrado ponente, incorporadas en legal forma, por su remisión expresa que hizo la fiscalía seccional 53 Unidad de Administración Pública, sujeta al proceso de contradicción, por tanto hace parte del acervo probatorio y debió ser valorada.

9. Que en los alegatos de conclusión se enumeraron, transcribieron, pero tampoco, fueron tenido en cuenta.

10. Que tales omisiones vulneran el derecho el debido proceso, el debido proceso, toda vez que no fueron valoradas dichas pruebas

PROCEDENCIA La solicitud es procedente por cuanto en la sentencia emitida, se observan vicios constitucionales e ilegales, que deben ser subsanados, toda vez que esta vulnera el debido proceso, derecho de defensa y estructura las causales legales señaladas en el artículo 133 del G del P, numerales 5 y 6 , y el artículo 29 de la Constitución Política.

El fundamento constitucional que preserva el principio de legalidad de todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo encontramos en el artículo 29 de la carta política que ordena:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. “

Ahora bien en tratándose de las nulidades de los procesos contenciosos administrativos, **el artículo 208 del CPACA**, ordena: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente.”*

Por su parte el artículo 133 del Código general del proceso, establece: *“Las nulidades conforme lo establecido en el artículo 133 del Código General del proceso, pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte **sentencia o con posterioridad a esta si ocurriere en ella.** (Negrillas mías). “*

El artículo 134 del mismo estatuto procesal citado, ordena que : *“ **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.** “ (Negrillas mías).*

En ese orden consideramos que estamos en la oportunidad procesal para presentar la solicitud de la nulidad de la sentencia proferida, toda vez, que estimamos que el vicio procesal ocurre en la misma sentencia, toda vez que en ella, NO, se enunció la totalidad del acervo probatorio, ni se tuvieron en cuenta los alegatos presentados por el suscrito, omisiones que vulneran el derecho de defensa, desconocen las formas propias del juicio, cercenan el debate probatorio, afectando la legalidad supra y legal de la sentencia emitida.

En esas circunstancias, señalaremos que la nulidad de la sentencia petitionada, encuentra respaldo en lo previsto en las siguientes normas y numerales

Artículo 133: Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

ESTRUCTURACION CAUSALES INVOCADAS

En el presente caso estamos frente a nulidades de carácter constitucional y legal, que por esta vía solicitamos su restablecimiento.

En ese orden, estimo que además de la supracausal constitucional establecida en el artículo 29 de la carta política y legalmente, dentro de lo establecido en los numerales 5 y 6, del artículo 133 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 208 del CPACA, por cuanto tales omisiones, ni siquiera, enunciar, ni valorar, las prueba trasladada, ordenada, incorporada legalmente la proceso, por remisión directa de la fiscalía seccional 53 de la Unidad de Administración Pública, sujeta a las ritualidades procesadas y debidamente aceptada en las decisiones de saneamiento proferidas por el despacho en su oportunidad.

La causal quinta del artículo 133 del C. G del P, se genera, en el entendido, que el despacho al NO RELACIONAR Y MENOS VALORAR LA PRUEBA TRASLADADA, produjo los mismos efectos, que omitir, la oportunidad para decretar y / o practicar pruebas, por cuanto, las pruebas, por esas razones, no podrían ser valoradas, por ausencia de las mismas. En este caso, pese a estar ordenadas, incorporadas y haberse convertido en prueba judicial, NO FUERON RELACIONADAS, NI VALORADAS, como si no existiesen.

En ese mismo orden, tampoco se tuvo en cuenta, los alegatos presentados en su integridad, es decir, TAMPOCO, SE VALORARON LOS ALEGATOS presentados por el suscrito y que reposan en el proceso y que para todos los efectos de esta solicitud, se anexan, lo que significa, que al no VALORARLOS EN SU INTEGRIDAD, se ha pretermitido la oportunidad para alegar.

El efecto es el mismo, por cuanto, es como si no existiera, por cuanto no fue valorado, debatido en su integridad, máxime, si en ellos, se transcribió la prueba trasladada, remitida por la fiscalía seccional 53 Unidad de Administración Pública de Cartagena.

SOLICITUD PRUEBAS

Los hechos alegados se prueba en el expediente que contiene el proceso, por ello, no apporto las pruebas documentales, por tanto, solicito a la sala que practique inspección ocular sobre el expediente que contiene el proceso referenciado para que pueda establecer la existencia de los documentos y piezas procesales que comprueba mis afirmaciones, así :

1. Auto que admite la demanda.
2. Decreto de ordenamiento de pruebas.
3. Decisión que ordena, incorporar prueba trasladada estante en la fiscalía general de la nación fiscalía seccional 53 Unidad de Administración Pública.

4. Oficio suscrito por la fiscalía seccional 53 Unidad de Administración Pública, con las pruebas trasladada.
5. Audios de audiencia.
6. Alegatos de conclusión presentado por el suscrito, Alcides Arrieta Meza
7. Sentencia proferida el 4 de Junio de 2021.

OBJETO PERTINENCIA Y CONDOCENCIA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Tienen por objeto probar los hechos de la solicitud, para que se declare la nulidad de la sentencia, teniendo en cuenta que se ordenó obtener prueba trasladada de la fiscalía seccional de la Unidad de Administración Pública, que se incorporó la prueba trasladada remitida por la fiscalía seccional 53 Unidad de Administración pública.

La pertinencia y conducencia de las pruebas que no anexo por estar en el expediente, buscan establecer que fue ordenada por el magistrado ponente, que fue incorporada, que está incorporada, que se convirtió en prueba judicial, que fue conocida por los sujetos procesales, que se trata de documentos públicos y que pese a su existencia legal, no fue valorada.

Que la revisión de los alegatos de conclusión que también reposan en el expediente, buscan que se conozca en integridad su contenido, para demostrar que no fueron tenidos en cuenta integralmente, en lo relativo a que estaba probado plenamente, que el demandado, si estaba incurso en acciones de corrupción electoral.

Se solicita verificar la sentencia proferida, por cuanto de la lectura de esta, se puede establecer que no fue enunciada, ni valorada la prueba trasladada, emanada de la fiscalía seccional 53 Unidad de Administración pública, ni tenidos en cuenta en forma completa los alegatos, que fueron dos.

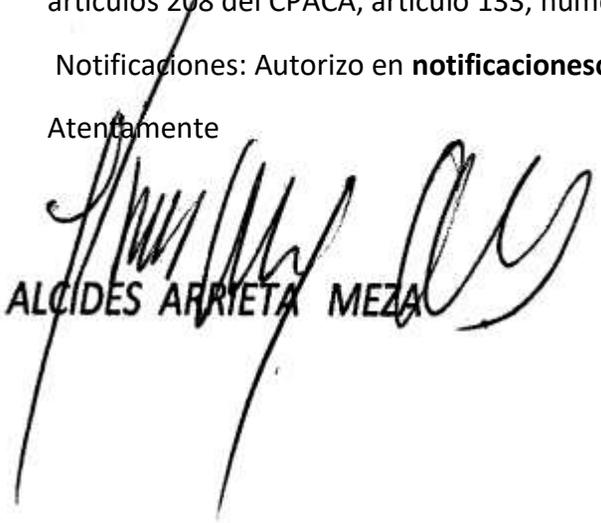
Se solicita escuchar los audios, para demostrar los hechos de la solicitud de nulidad, sobre el saneamiento del proceso, el ordenamiento de pruebas, el debate probatorio, que vinculó la prueba trasladada.

PETICIONES

1. Declarar la nulidad de la sentencia proferida el cuatro de Junio de 2021, por esta Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.
2. Que consecuencia se subsane la irregularidad sustancial violatoria del debido proceso del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, en los artículos 208 del CPACA, artículo 133, numerales 5 y 6, y artículo 134 del G del P. .

Notificaciones: Autorizo en notificacionesctg@gmail.com

Atentamente



ALCIDES ARRIETA MEZA